



Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-22-008666



Turbaco, marzo 1 de 2022

RESOLUCIÓN N° 34 del 01 de marzo del 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR

CONTRIBUYENTE: EILEEN ANDREA MATSON ROBLES

CC/NIT: 1047371886

PLACA: KFS420

DIRECCIÓN: BARRIO DE MANGA AVENIDA JIMÉNEZ N° 20 - 74 B, EDIFICIO Y PACARAI APTO 2, CARTAGENA, BOLIVAR.

EMAIL: eileenmatsonrobles@hotmail.com

EXT-BOL-21-018152 - EXT-BOL-21-018-298

El Director Financiero de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y conforme a los Artículos 720 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, artículos 390 y siguientes de la ordenanza 11 del 2000, se permite resolver recurso de reconsideración interpuesto por la contribuyente dentro del término legal oportuno, conforme a los siguientes supuestos fácticos y jurídicos como son;

I.ANTECEDENTES

La contribuyente **EILEEN ANDREA MATSON ROBLES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.371.886, actual propietaria del vehículo de placas **KFS420**, interpone Recurso de reconsideración radicado virtualmente con código de registro **EXT-BOL-21-018152** y **EXT-BOL-21-018-298**, el día 28 de junio del año 2021 y 01 de julio de 2021 ambas resoluciones contanto con hechos y pretensiones idénticas,



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



contra la resolución N° 27144 de fecha 28 de mayo de 2021, que determinó la imposición de sanción y Liquidación Oficial de Aforo por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores de las vigencias 2018, 2019 y 2020, alegando que ha realizado el pago total del valor del impuesto del vehículo de la vigencia 2018; solicitando así, la revocatoria de la SANCIÓN Y LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO y en consecuencia se ordene una nueva liquidación de aforo, descontando la vigencia fiscal cancelada, 2018 y demás sumas de dinero, razón por la cual se procederá a dar respuesta a ambos recursos en la presente resolución.

Lo anterior, bajo el principio de economía procesal consistente, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia y el principio de eficacia, bajo el cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

II. MARCO NORMATIVO

a. Marco Normativo del Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración es un mecanismo de defensa determinado por el ordenamiento jurídico tributario para oponerse a las decisiones tomadas por la autoridad tributaria en contra de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro de los cuales se encuentran las de la imposición de sanciones entre otras.

Así mismo los Artículos 720 y concordantes del Estatuto Tributario, lo consagra; esta norma en su inciso segundo indica que **“el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo”**

De igual manera en el artículo 722 del estatuto tributario nacional, y inciso 2 del artículo 391 de la ordenanza 11 del 2000(Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar), se establecen los requisitos del recurso de reconsideración y reposición en donde deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratifica la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revoca el auto admisorio.

El artículo 684 del Estatuto Tributario establece que la Administración en ejercicio de las facultades de fiscalización y de investigación, puede verificar la exactitud de las declaraciones tributarias a través de diferentes medios, (...) De la norma transcrita se destaca que la Administración puede exigir del contribuyente o de terceros, la presentación de los documentos en que registren sus operaciones, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos y, en general, realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.

El Artículo 53 del Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar, en concordancia con el Artículo 142 de la Ley 488 de 1.998, establece que “constituye hecho generador del impuesto sobre vehículo automotor, la propiedad o posesión de los vehículos gravados”

El Artículo 55 ibídem, define que “el sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados”.

Así las cosas, conforme se encuentra establecido en el Artículo 53 de la Ordenanza No. 11 de 2.000, Estatuto de Rentas Departamental, concordante con lo dispuesto en la Ley 488 de 1.998, el sujeto pasivo, y por consiguiente responsable, del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, es la persona natural o jurídica que aparezca como propietaria o poseedora del vehículo, matriculado en los organismos de tránsito del Departamento de Bolívar.

Además, el Código General del proceso en el inciso primero del artículo 167 referente a la carga de la prueba señala lo siguiente “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, en relación a la delegación de funciones al profesional especializado código 222-07 y es necesario señalar que la ley 489 de 1998, en su artículo 9 señala que, Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Siendo así, por medio del Decreto 58 de 2017, la Gobernación de Bolívar adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, donde especificó en relación a las funciones del profesional especializado código 222-07, suscrito a Dirección Financiera de Ingresos, que este tiene como propósito principal realizar la gestión del pago de las obligaciones financieras que corresponden a la Gobernación de Bolívar. Entre los lineamientos del cargo, también encontramos la Liquidación de las diferentes obligaciones e impuestos de los contribuyentes del Departamento de Bolívar o para adelantar las acciones administrativas correspondientes para adelantar los procesos de cobro persuasivo del impuesto a vehículos adelantado por esta dependencia

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en estudio y una vez analizado los hechos y depuestas las pruebas allegadas al expediente, corresponde a este despacho resolver el recurso de reconsideración incoado por el contribuyente **EILEEN ANDREA MATSON ROBLES**, en contra de la resolución N° **27144** de fecha 28 de mayo del año **2021**, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo **722** del Estatuto Tributario Nacional. Ahora bien; encontrándose reunidos los presupuestos procesales anteriormente señalados, pasaremos a estudiar el fondo del asunto, toda vez que no se profirió auto de inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta las normas aplicables, las actuaciones adelantadas por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el peticionario y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar una vez consultada nuestra base de datos – **TECNO EXPEDIENTE**, se pudo constatar que la Dirección Financiera de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar dentro de los términos de ley, adelantó el Proceso de Fiscalización “*Omisos del impuesto sobre vehículos automotores, vigencia 2016 y posteriores*”, por el cual se determinó la obligación correspondiente al impuesto sobre vehículos de las vigencias **2018-2019-2020** del vehículo de placas **KFS420**, que no fue declarado mediante el siguiente acto:

Acto/Número	Vigencias	Fecha
RESOLUCIÓN DE IMPOSICION Y LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° 27144	2018,2019,2020	28/Mayo/2021.

En efecto, se verifica en dicha base de datos la existencia del proceso de Fiscalización con la expedición de otro acto administrativo que hace parte de esta inspección, como el **Emplazamiento por no Declarar N° 144097 fecha 18 de marzo del 2021**, y su culminación con la Resolución de Imposición de Sanción y



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Liquidación Oficial de aforo, arriba mencionada.

Ahora bien, en relación a la siguiente afirmación realizada por el sujeto pasivo: “ (...) he solicitado la inaplicación de la resolución No. 721 del 3 de agosto de 2018, por falta de competencia, al no cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 489 de 1998, es decir, que no se podía otorgar la delegación para expedir estos actos administrativos de carácter sancionatorios a funcionarios del nivel profesional, pues la norma sólo faculta para los funcionarios del nivel directivo o Asesor. Además, que sus funciones deben estar articuladas con el propósito de su empleo como profesional y las funciones de acuerdo con la resolución No. 58 de 2017 (...) De acuerdo con el manual de funciones de la gobernación de Bolívar contenido en la resolución No. 58 de 2017, y el decreto ley 785 de 2005, su cargo salvo mejor interpretación no tiene funciones directivas, de manejo, conducción u orientación política o institucional, ni exige un cierto grado de confianza mayor toda vez que deben gestionar, promover, dirigir la formulación de políticas, planes y estrategias, programas y proyectos del presupuesto, entre otras acciones. (...)”.

Este despacho se permite señalar que de acuerdo al Decreto 58 de 2017, y en relación a las funciones del profesional especializado código 222-07, suscrito a la oficina de Dirección Financiera de Ingresos, este tiene como propósito principal aplicar sus conocimientos especializados en las actividades inherentes a la atención y gestión del pago de las obligaciones financieras que corresponden a la Gobernación de Bolívar. Entre los lineamientos del cargo, también encontramos la Liquidación de las diferentes obligaciones e impuestos de los contribuyentes del Departamento de Bolívar y que la descripción de actividades realizada por el contribuyente no corresponde las funciones del profesional especializado código 222-07 RP, suscrito al área funcional de la Dirección de Ingresos de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior, y una vez consultada nuestra base de datos y una vez verificado el procedimiento adelantado por la Dirección Financiera de Ingresos, atisba este despacho que no es posible desvirtuar la competencia del profesional especializado Código 222-07, en relación al desarrollo del procedimiento de fiscalización de las diferentes obligaciones e impuestos de los contribuyentes del Departamento de Bolívar.

Sin embargo, vale la pena resaltar que una vez consultada nuestra base de datos, se observa que el vehículo de placas **KFS420**, presentó pago de las declaraciones señaladas en el proceso de fiscalización con relación a las vigencias fiscal de los años 2018,2019,2020, por consiguiente se decide dar por terminado la investigación y en consecuencia, el archivo definitivo del expediente **No. 160246**, adelantado contra el sujeto pasivo, **EILEEN ANDREA MATSON ROBLES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.371.886.

Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito Director Financiero de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar;



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad la Resolución de Imposición de Sanción y Liquidación Oficial de Aforo N° 27144 Vigencias Fiscales 2018, 2019 y 2020 del 28 de mayo del 2021, mediante la cual el grupo de Liquidación Oficial de la Dirección Financiera de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, determinó la obligación tributaria al sujeto pasivo **EILEEN ANDREA MATSON ROBLES**, propietario del vehículo de placas **KFS420**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente N°160246, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Siempre que exista materia revisable y la Administración Tributaria Departamental cuente con el término de revisión, podrá en cualquier momento iniciarse una nueva investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al contribuyente **EILEEN ANDREA MATSON ROBLES**, en la siguiente dirección procesal: Barrio De Manga Avenida Jiménez No. 20-74 b Edificio Ypacarai Apto 2d De La Ciudad De Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 324, 325 de la Ordenanza 11 de 2000 y 565,566 y SS, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno y se entiende agotado el requisito de procedibilidad, previo para demandar, de conformidad como lo establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ANTONIO PION BOTERO
Director Financiero de Ingresos



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



Proyectó: Enibel Arregocés Valle.
Revisó: Erika Almanza
Para su conocimiento: Rafael Reales.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co